

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la endosataria para el cobro de la entidad demandante, arrió escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. En el presente proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 1 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Alberto González Jiménez
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00049 00
Interl. # 787	Termina proceso – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la parte demandante, por medio de la endosataria para el cobro, de terminación del proceso, por pago de la mora, al acreedor que perseguía los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria que acá se ejerce; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Por auto del 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra del señor **Jorge Alberto González Jiménez**, por cuanto las obligaciones garantizadas con la hipoteca sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **001-883433, 001-883340 y 001-883406**, se hicieron exigibles, por la medida de embargo perfeccionada sobre dichos inmuebles en el proceso que se le sigue al acá demandado, por el Banco de Bogotá S.A., y que se tramita en el Juzgado 17 Civil Circuito de Oralidad de Medellín, con el radicado 2019-00005.

2. La endosataria para el cobro de Bancolombia S.A., allegó escrito en el cual **solicita la terminación del proceso**, por el pago de los valores en mora en el otro proceso que el Banco de Bogotá S.A., adelanta contra el aquí accionado, en el Juzgado 17 Civil del Circuito local, y que dio lugar a la exigibilidad de los créditos que tiene a su favor la entidad Bancolombia en contra del mismo deudor, y cuyo

cobro reclama en este litigio; y además solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes hipotecados.

3. Dispone el artículo 462 del C.G.P., que *“...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”*. (Negrilla nuestra).

4. De la cita anterior, se concluye que el legislador otorgo una cláusula aceleratoria general sobre las obligaciones garantizadas con hipoteca o prenda, mediante la cual, si en un proceso se embargan bienes que se encuentran afectados con alguna de esas garantías, el acreedor beneficiario de las mismas, puede hacer valer las obligaciones a su favor, y cubiertas por la hipoteca o la prenda, aunque dichas obligaciones aún no fueren exigibles.

5. Se advierte que, con la solicitud de terminación, se arrimó copia del auto del 22 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado 17 Civil Circuito de Oralidad de Medellín, **revocó el auto** del 15 de enero de 2019, en el que **libró mandamiento de pago** en el proceso ejecutivo con radicado 05-001-31-03-017-2019-00005-00, y negó el mandamiento de pago por falta de exigibilidad del título ejecutivo, por hallarse en condición suspensiva para su ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles con M.I. 001-883340 y 001-883406.

6. Establece el artículo 461 del C.G.P., en su inciso 1°, que es posible la terminación del proceso (por pago), si antes de realizarse el remate de los bienes, o la entrega de dineros cautelados a la parte demandada, así lo solicita la parte demandante, o su apoderado con facultades para recibir (como lo es un endosatario al cobro), acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, y siempre y cuando no estuvieren embargados los remanentes.

7. Se observa que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; que la endosataria para el cobro, es decir, la parte demandante, realiza la solicitud de terminación de este trámite judicial; que conforme a la constancia secretarial que antecede, tampoco

hay embargo de los remanentes, y/o de los bienes que se llegaren a cautelar a la parte demandada; que el proceso que se adelantaba contra el aquí demandado, en el Juzgado 17 Civil del Circuito local, y que dio lugar a la iniciación de este trámite ejecutivo hipotecario por la aplicación del artículo 462 del C.G.P. (por exigibilidad anticipada del crédito por la persecución judicial de los inmuebles hipotecados), culminó, pero NO por el pago de las cuotas o créditos que estaban en mora con la entidad allá demandante, sino porque dicho juzgado dejó sin valor la orden de pago librada en dicho proceso, por falta de mérito ejecutivo de los documentos aportados como base de recaudo.

8. Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la endosataria al cobro de la entidad demandante, resulta procedente; en tanto que la exigencia señala por el artículo 462 del C.G.P., para que las obligaciones acá demandadas, fueran actualmente exigibles (por la persecución de los bienes garantizados con hipoteca, en otro proceso judicial) desapareció, cuando el Juzgado 17 Civil del Circuito local, revocó la orden de pago contra el deudor allá demandado (e igualmente aquí accionado), decisión que se encuentra ejecutoriada.

9. Por lo anterior, se estima pertinente disponer la terminación del presente proceso, al desaparecer la causal que hizo exigible las obligaciones que están garantizadas con la hipoteca que acá se ejerce; y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **001-883433, 001-883340 y 001-883406**, que se decretó en el presente litigio.

10. No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues las mismas no se causaron; ni a condena de perjuicios a cargo de la parte demandante, pues las medidas cautelares decretadas, no se perfeccionaron.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8; y en contra del señor **Jorge Alberto González Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.729.918, por desaparecer la causal que hizo exigible las obligaciones garantizadas con la garantía hipotecaria que acá se ejercita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que se decretaron sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **001-883433, 001-883340 y 001-883406**. Sin lugar a oficiar a la Oficina de registro respectiva, pues la medida no fue perfeccionada.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la devolución física de los documentos arrimados como base de recaudo, y la escritura pública de hipoteca, por secretaría, con la constancia de que las mismas aún continúan vigentes.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, una vez en firme esta providencia, y previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la rama judicial.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior, y Seccional, de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **093**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**